



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 123				FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE JULIO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2021-00094-01	Jorge Cuesta Perea	C.I. Banacol S.A.S.	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2017-00763-01	María Jimena Sepúlveda Zuleta	Positiva S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 615 31 05 001 2018 00007 01	Clara Inés López Aisales	Sául Andrés Salas	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00119 01	Olga Inés Marín Jaramillo	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2015 00028 01	María Lucelly Rúa Vallejo	Luis Enrique León Bastidas y Humana Temporal S.A.S.	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00380 01	Margarita Moreno Lemos	Agropecuaria Grupo 20 S.A., Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para fallo para el día viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 10:00 horas. Reconoce personería.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 031 31 89 001 2021 00075 01	Luis Fernando Pérez Torres	Cooperativa Riachón Ltda	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-368-31-89-001-2017-00044-00	Gabriel Omar Restrepo Castañeda	Cootransures	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2019-00034-00	Jaqueline Cardona Castaño	Arlex Agudelo Osorio y Otro	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2019-00499-00	María Andrea Ángel Betancur y Otro	Colpensiones	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2020-00144-00	Luis Eduardo Calderón Román	Jorge Humberto Cardona Ortiz	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-686-37-89-001-2018-00088-00	Sor Virtud Taborda Hincapié	Brilladora Esmeralda Ltda y Otro	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2022-00022-00	José Milán Rojas Tirado	Crear Ingeniería Civil S.A.S y Otro	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00234-00	Misleidy Dilenia Duque	Empresas Publicas de Puerto Nare	Ordinario	Auto del 14-07-2022. Fija fecha para decisión para el día viernes 22 de julio de 2022 a las 04:30 pm.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-697-31-12-001-2018-00180-01	Diego Alexander Aguirre Bedoya	Protección S.A, Estudios Técnicos S.A.S y Restrepo Uribe S.A.S.	Ordinario	Auto del 08-07-2022. Confirma.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2021-00122-00	Anibal de Jesús Marín Gallo	Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A	Ordinario	Auto del 08-07-2022. Confirma.	DR. HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', is positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Fernando Pérez Torres
DEMANDADA	: Cooperativa Riachón Ltda
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO	: 05 031 31 89 001 2021 00075 01
RDO. INTERNO	: AA-8158
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Margarita Moreno Lemos
DEMANDADOS	: Agropecuaria Grupo 20 S.A., Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00380 01
RDO. INTERNO	: SS-8142
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo y Reconoce Personería

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

De otro lado, conforme con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, se reconoce personería al doctor FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 198.214 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de COLPENSIONES, togado que, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó como anexo, está adscrito a la Sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. en su calidad de representante legal suplente para procesos especiales de Colpensiones, Sociedad que a su vez fue habilitada por COLPENSIONES, para que asumiera su defensa judicial, conforme a la escritura pública que igualmente se trajo como anexo.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA, quien porta la tarjeta profesional N° 333.583 del CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. VALLEJO CHANCI.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Lucelly Rúa Vallejo
DEMANDADOS	: Luis Enrique León Bastidas y Humana Temporal S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2015 00028 01
RDO. INTERNO	: SS-8146
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Clara Inés López Aisales
DEMANDADO	: Sául Andrés Salas
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00007 01
RDO. INTERNO	: SS-8145
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Olga Inés Marín Jaramillo
DEMANDADA	: Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00119 01
RDO. INTERNO	: SS-8144
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





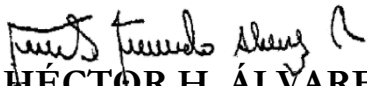
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: Gabriel Omar Restrepo Castañeda
Ejecutado: Cootransures
Radicado Único: 05-368-31-89-001-2017-00044-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





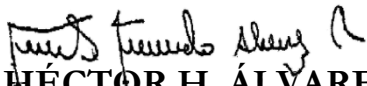
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: Sor Virtud Taborda Hincapié
Ejecutado: Brilladora Esmeralda Ltda y Otro
Radicado Único: 05-686-37-89-001-2018-00088-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





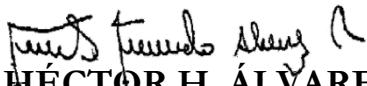
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: María Andrea Ángel Betancur y Otro
Ejecutado: Colpensiones
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00499-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





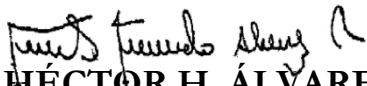
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: Luis Eduardo Calderón Román
Ejecutado: Jorge Humberto Cardona Ortiz
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2020-00144-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





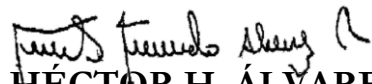
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: Misleidy Dilenia Duque
Ejecutado: Empresas Publicas de Puerto Nare
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00234-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





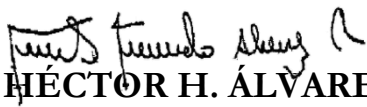
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: José Milán Rojas Tirado
Ejecutado: Crear Ingeniería Civil S.A.S y Otro
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00022-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





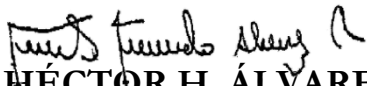
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, catorce (14) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Ejecutante: Jaqueline Cardona Castaño
Ejecutado: Arlex Agudelo Osorio y Otro
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00034-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (22) VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIEGO ALEXANDER AGUIRRE BEDOYA
Demandados: PROTECCIÓN S.A, ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S y
RESTREPO URIBE S.A.S.
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTUARIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-697-31-12-001-2018-00180-01
Providencia No. 2022-0181
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DIEGO ALEXANDER AGUIRRE BEDOYA** en contra de **PROTECCIÓN S.A, ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S y RESTREPO URIBE S.A.S.** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 25 de junio de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0181** acordaron la siguiente providencia:

De acuerdo con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería al doctor MAURICIO PAVA LUGO abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 95.785 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y, el cual está adscrito a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. en su calidad de representante legal, sociedad que a su vez fue habilitada por esta entidad para que asumiera su defensa judicial, conforme a la escritura pública que se trajo como anexo.

Se le reconoce personería a la doctora a SARA GONZÁLEZ CIFUENTES portadora de la tarjeta profesional No. 342.270 de C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A, conforme al poder aportado.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario– Antioquia, declaró NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN presentada por el coaccionado RESTREPO URIBE S.A.S, dado que se entiende que la presente demanda interrumpió la prescripción, ya que esta demanda fue notificada al otro coaccionado solidario ESTUDIOS TECNICOS dentro del año siguiente a la notificación por Estados del auto admisorio, por lo tanto dicha interrupción del artículo 94 del CGP por parte del otro codemandado solidario, se extiende a la empresa RESTREPO URIBE S.A.S.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial del coaccionado RESTREPO URIBE S.A.S., presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la excepción previa que acaba de ser resuelta por el despacho, pues es claro que si bien es cierto podría llegar a establecerse una solidaridad respecto la misma, primero debería ser declarada por parte del juzgado. En segunda medida, circunstancia que, pues no ha sucedido, pues se tiene en cuenta que, justamente una de las pretensiones es si existió el contrato de trabajo con el Consorcio Alianza. Eso en primera medida.

En segunda medida, pues se solicita que se de aplicación efectivamente al artículo 94 del código general del proceso, el cual menciona de manera clara que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, siempre y cuando se notifique la demanda dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, notificación del auto admisorio que se realizó el 11 de agosto del año 2018 y que básicamente no fue notificada a mi representada en término, por cuanto la notificación personal como obra dentro del expediente electrónico, se realiza el 11 de diciembre del año 2019; circunstancia que si bien señala el despacho generaría la aplicación de la excepción de prescripción, pues es claro que no se le da aplicación teniendo en cuenta los artículos del código civil que menciona el 2540, y pues que, como ya he mencionado, se necesitaría que entonces esta deuda solidaria sea real, exista una cierta; sin embargo, en este caso pues es claro que no se tiene claridad sobre la misma, y pues que es un debate y que está en esto.

Dejo así sentado entonces mi recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando nuevamente que pues se acceda a la excepción previa radicada.

ALEGATOS

La apoderada judicial del coaccionado RESTREPO URIBE S.A.S., presentó como alegatos los siguientes:

Erró el a quo al indicar que no prosperaría la excepción de prescripción frente a la notificación fuera del término realizada a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: El demandante presentó reclamación el 15 de febrero del año 2015 fecha sobre la cual empezó a correr el término de la prescripción, mi representada fue notificada hasta el 11 de diciembre de 2019 esto es 4 años después de haber presentado la respectiva reclamación luego entonces al aplicar lo indicado en el artículo 94 del C.G.P., norma que consagra la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En vista que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados el pasado 1 de agosto de 2018 el señor Diego Alexander Aguirre debía haber notificado a mi representada dentro del año siguiente a dicha notificación del auto y no lo hizo sino hasta 1 año después de la notificación por estado del auto admisorio, la cual como se mencionó anteriormente ocurrió el primero (1) de agosto de 2018, por lo que al haber transcurrido más de tres (3) años contados a partir del quince (15) de febrero de 2015, todas las acreencias a las que podría haber tenido derecho el demandante se encuentran prescritas, pues la interrupción solo podría predicarse a partir del momento de la notificación del auto admisorio a la demandada Restrepo y Uribe S.A.S, Así las cosas el demandante dejo transcurrir un total de casi (5) años desde el momento podía haber hecho exigible su derecho, tiempo muy superior al establecido en materia laboral según el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa, se revoque el auto que negó la excepción previa de prescripción y en su lugar esta sea resuelta de manera favorable a mi representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es determinar si la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 94 del CGP con relación demandado solidario ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S, se hace extensiva al otro coaccionado RESTREPO URIBE S.A.S.

Es pertinente indicar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta *“el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”*, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 94 CGP aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Ahora bien, en este asunto se recuerda que se está demandando a las coaccionadas ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S, y RESTREPO URIBE S.A.S, como integrantes del consorcio ALIANZA AGENCIA COLOMBIA, para el pago de diferentes acreencias laborales que se causaron por el contrato laboral que este consorcio compuesto por las citadas demandadas, tuvo con el actor.

En el asunto que se analiza, el juez de primera instancia declaró NO probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN propuesta por RESTREPO URIBE S.A.S, dado que pues en principio le asistiría la razón al excepcionante cuando expresa que la entidad que representa -RESTREPO URIBE S.A.S. apenas se notificó el pasado 11 de diciembre del año 2019, es decir, pasado un año; no obstante el trabajador en este caso fue vinculado mediante un contrato laboral por un consorcio integrado por las sociedades ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S y RESTREPO URIBE S.A.S, denominado CONSORCIO ALIANZA AGENCIA COLOMBIA, advirtiéndole que el mismo es un acuerdo de voluntades por medio del cual dos o más personas jurídicas pueden unirse para aportar los medios necesarios tendientes a facilitar o desarrollar una determinada actividad económica, que les permite de algún modo distribuir riesgos financieros y tecnológicos generando una responsabilidad solidaria o indivisible respecto a cada una de las obligaciones, por lo tanto es clara la obligación solidaria o indivisible que adquieren las sociedades que integran un consorcio, la interrupción que se haga de la prescripción frente a una de ellas beneficia a los acreedores y perjudica a todos los obligados solidarios, entonces deberá entenderse que como se interrumpió la prescripción en debida forma con respecto a uno de los codemandados ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S, esto afecta a los demás como a la codemandada RESTREPO URIBE.

La censura advierte que el A quo incurrió en un error al NO declarar la EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN propuesta por RESTREPO URIBE S.A.S, pues no apreció que la demanda presentada por el actor no interrumpió la prescripción, ya que el demandante no le notificó el auto admisorio de la demanda a la citada codemandada, dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda. Además, porque que no se ha

declarado ninguna clase de solidaridad frente a la empresa RESTREPO URIBE S.A.S, para aducir esta figura de cara al fenómeno prescriptivo.

En el caso bajo análisis, considera la Sala que el juez de primera instancia no erró, por lo siguiente:

1. No había necesidad que el A quo declarara la solidaridad de RESTREPO URIBE S.A.S, dado que es claro que de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los integrantes del consorcio responden de manera solidaria, es decir por un mandanto legal se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio es solidaria. En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la “*convención, del testamento o de la ley*”, como ocurren en este evento, cuando se regula lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. *En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

2. Si bien la Sala no ignora que RESTREPO URIBE S.A.S fue notificado el 11 de diciembre de 2019, después del año en que salió por Estados el auto admisorio de la demanda -01 de agosto del 2018-; sin embargo, para la Sala la actual demanda si interrumpió la prescripción, ya que la codemandada ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S, quien integra el consorcio ALIANZA, fue notificada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, por lo tanto al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 94 del CGP que afecta a un deudor, se impone para el otro, en consecuencia, la excepción previa de prescripción propuesta por la codemandada RESTREPO URIBE S.A.S no es

procedente, pues para la Sala los efectos de la notificación del codemandado ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S, para interrupción la prescripción se pueden extender al obligado solidario que en este caso es RESTREPO URIBE.

Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, Rad. No.35868, M.P ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, expresó lo siguiente:

Pues bien, es un hecho no controvertido, que entre las dos empresas demandadas, se dio una sustitución patronal, la cual se perfeccionó el 16 de abril de 1998 y que en la cláusula 15 del “CONVENIO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL ENTRE ELECTROMAG Y ELECTROCARIBE”, las partes acordaron: “RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- En todo caso y de acuerdo con el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones legales que rigen la sustitución patronal, Eletromag y Electrocaribe se comprometen a responder solidariamente ante los Trabajadores y los Pensionados con las obligaciones laborales que en la Fecha Efectiva sean exigibles a Electromag de acuerdo con las Normas Laborales Aplicables” (folios 154 a 161), de donde se infiere que, por virtud de lo acordado por las partes y lo dispuesto por el artículo 69 del C.S.T., citado en el aludido convenio, las demandadas son deudoras solidarias de las acreencias reclamadas.

En ese orden, al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor, se impone para el otro, de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.

Ahora, respecto al tema debatido, esta Sala en la sentencia del 23 de septiembre de 2008, radicación 30304, expresó:

“Con todo, la Sala estima que el escrito del actor, recibido por Electromagdalena el 2 de julio de 1999 sí tuvo el efecto legal de interrumpir la prescripción que corría en contra de aquél: Dado que Electromagdalena había sido la empleadora y autora de la liquidación prestacional y pensional, estaba legitimada para que se le dirigiera la reclamación del pensionado insatisfecho con las presuntas omisiones, aun cuando ya se hubiere suscrito el acuerdo de transferencia de activos que involucraba sustitución patronal. La nota de recibo de aquel instrumento, con firma y fecha de recibo es suficiente, y si alguna duda había al respecto era un aspecto a oponer desde la contestación de la demanda. Por manera que desde la fecha de recibo antecitada hasta la de presentación de la demanda no se agotó el nuevo término prescriptivo que la ley dispensa a quien válidamente interrumpió el inicial”.

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, “ante la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – la reclamación administrativa”, la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Así las cosas, la Sala **confirmará** la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

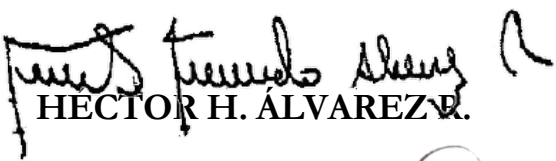
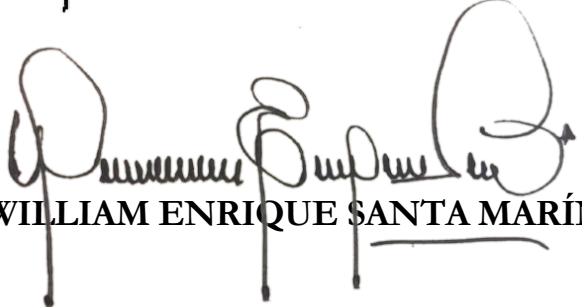
DECIDE:

CONFIRMAR la providencia del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO
Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -
ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00122-00
Providencia No. 2022-0180
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0180** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 11 de mayo de 2022, Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, resolvió negar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte

demandada, en relación a que la demanda y el auto admisorio estaba debidamente notificados.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del demandado, señaló lo siguiente:

“Sí señora Juez, muchas gracias me permito presentar el respectivo recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de ser proferida por su despacho pues consideramos que en efecto se está vulnerando los derechos a la defensa del debido proceso y a la contradicción de mi representada pues no es cierto que se haya confesado o lo señala la parte actora y como lo señala el despacho que se haya confesado que nosotros teníamos conocimiento completo del expediente téngase en cuenta que si bien que en el presente proceso se han presentado una serie de irregularidades en las notificaciones que se han hecho a mi representada pues lo cierto es que el despacho omite tener en cuenta lo señalado por la sentencia C 4202 1020 en la que señala y abro comillas enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen faciliten y faciliten el trámite virtual de las notificaciones cierro comillas más adelante la sentencia en alusión indica abro comillas el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar el canal digital donde debe ser notificada a las partes es una medida errónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración sí porque permite agilizar el trámite de la notificación del auto emisario de la demanda su contestación dado que la documentación y la documentación anexa que deberá ser conocida por los interesados.

Asimismo señala el proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial entre otros apartes de la sentencia téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 como lo señalé en la nulidad que fue presentada establece que con la presentación de la demanda se debe presentar la demanda y el no hacerlo o no presentar una constancia de ello es una causal de inadmisión de la demanda lo cual en efecto no realizó el despacho si bien la inadmitió la inadmitió por otra causa más no por el cumplimiento de un requisito legal establecido en el decreto 806 de 2020 por la cual también debió haber sido inadmitida Por otro lado téngase en cuenta que el auto de inadmisión si bien el despacho considera que ese auto no debió haber sido puesto en conocimiento de Prosegur lo cierto es que sí debió ser puesto en conocimiento de Prosegur en el momento en el que la parte actora subsanó la demanda más si se tiene en cuenta la causa de inadmisión de la demanda téngase en cuenta que la causa de inadmisión de la demanda es que el despacho considera que este es un trámite de fuero sindical la parte actora humilde tener en cuenta que atendiendo a lo establecido que atendiendo a lo establecido en los artículos 405 y 406 del código sustantivo del trabajo cualquier fuero principal independiente que sea un foro convencional por la comisión de reclamos debe tramitarse como un proceso especial de fuero sindical no puede tramitarse como un proceso ordinario situación que en efecto evidenció el despacho en el en el auto de inadmisión de la demanda este proceso debería tratarse como un proceso de fuero sindical y no como un proceso ordinario laboral pues está pretendiendo el reintegro por un fuero convencional que también está reglamentado por los artículos 405 y 406 del código procesal del perdón del código sustantivo del trabajo por ende debe tramitarse como un proceso especial en este orden de ideas y atendiendo a la causa de inadmisión de la demanda que en todo caso no fueron las digamos las dos causales que se darían en este caso que es el no haber remitido la demanda al mismo tiempo que la radica sino que además hay una indebida por decirlo de alguna manera acumulación de pretensiones pues no se tiene claro si es un fuero sindical pues un pero o un proceso ordinario en este en esta instancia este proceso se está exponiendo a que se en este proceso se nos estamos exponiendo a que se profieran fallo inhibitorio pues en un proceso ordinario no se puede fallar ni establecer un fuero sindical o un fuero convencional que en consideración de la parte actora debería tratarse como un proceso y claramente atendiendo a los cuatro al artículo 405 y 406 este trámite fueron convencional también debe tramitarse como fuero sindical como un proceso especial atendiendo al artículo 114 del código sustantivo del trabajo del código procesal del trabajo perdón entonces masa ya adicional a que una indebida notificación porque lo cierto es que no se remitieron todos los memoriales y todas las piezas procesales que la parte actora no cumplió su obligación de remitir la demanda en debida forma y que adicional a eso no remitió la subsanación de la demanda la cual establece con claridad cuáles son las pretensiones de la demanda pues recordemos que pretende el reintegro por un fuero convencional y al no tener claridad de las subsanación de la demanda la cual debió ser remitida debía oportunidad Prosegur de Colombia sea es evidente que se está atentando contra los derechos a la defensa del debido proceso y Prosegur de Colombia S.A y que nos estamos exponiendo a que se emita un fallo inhibitorio en este proceso en este orden de ideas solicitamos al despacho con el debido respeto se remite el expediente en su integridad al superior jerárquico con el fin de que se resuelva el recurso de apelación y se revoque o se declare la nulidad de lo actuado a partir del momento de la inadmisión de la demanda porque lo cierto es que la inadmisión de la demanda no contiene todas las causales por las cuales debió ser inadmitida y

Demandante: ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

a pesar de que fue inadmitida por que el juzgado el mismo juzgado considera que esto debe ser un foro sindical el documento de subsanación de la demanda no fue puesto en Prosegur de Colombia SAY En este sentido atendiendo a la diferencia que hay entre si es un fuero sindical perdón si se debe tramitar como un fuero sindical o como un proceso ordinario es un documento de vital importancia para las partes en especial para Prosegur de Colombia S.A por lo cual es evidente que se está vulnerando su derecho a la defensa al debido proceso en este orden de ideas solicitamos con el fin de que se eviten más irregularidades en este proceso se remita al Tribunal Superior o al superior jerárquico del despacho con el fin de que resuelva el recurso de apelación y en esta instancia o atendiendo a lo que defina el Tribunal que le de El trámite correspondiente a este proceso y se notifica en debida forma Prosegur de Colombia sea conforme a lo establecido en la sentencia C 4202 1020 en la cual sí es clara en establecer que se deben remitir todas las piezas procesales a la parte demandada con el fin de que se considere que en efecto fue notificada de vida forma pues tengamos en cuenta o no olvidemos que al inicio de la demanda por lo que señaló la el mismo despacho se estaba frente a un proceso de fuero sindical no a un proceso de nadie recordemos y reiteró nuevamente que independiente que pretendan el fuero convencional establecido en la convención colectiva de Prosegur este proceso o fuero convencional también está regulado por los artículos 405 y 406 del código sustantivo del trabajo por ende debe tramitarse como un proceso especial de fuero sindical en este orden de ideas dejó presentar el recurso de apelación con el fin de que el Tribunal Superior revoque la decisión o las decisiones que han sido tomadas por el despacho se declare la nulidad de todo lo actuado”.

ALEGATOS

La parte demandante presentó alegatos, señalando lo siguiente:

En primer lugar, por auto del 28 de julio del año 2021, el juzgado admitió la demanda de la que ya ten la conocimiento la entidad demandada, (24 de marzo 2021) y en dicho auto, el juzgado ordenó notificar conforme al decreto 806 de 2020, para que en el término de 10 días, contestaran la demanda.

Efectivamente, se envió el correo, notificando el auto admisorio el día 28 de julio del año 2021 y existe constancia en el expediente, que fue leído por la parte demandada el día 2 de agosto del mismo año.

No obstante pasaron los 10 días, y la parte demandada no contestó ni interpuso ningún tipo de recurso frente al auto que admitió la demanda.

Respetuosamente, considero, que es inadmisibles, que 10 meses después la entidad demandada, quiera hacerse presente en el proceso interponiendo una acción de nulidad que solo pretende retrasar y dilatar el trámite del proceso, porque reitero desde el 24 de marzo del año 2021, la entidad demandada tuvo conocimiento de todo el texto de la demanda, mediante correo enviado al registrado para notificaciones judiciales.

También es de anotar, que la parte demandada no envió dentro del término oportuno las documentos que fueron decretados por el despacho en la audiencia del pasado 11 de mayo en los términos en que lo ordena el decreto 806, estos es, enviándolos al juzgado de conocimiento con copia a la contraparte.

En segundo lugar, en la acción de nulidad interpuesta, busca que se revise el trámite del proceso, por cuanto afirma que debió hacerse mediante el procedimiento especial, establecido en las normas procesales.

Ante el despacho fue aclarado, que el trámite debía ser el ordinario laboral del artículo 74, para cuanto se trata, en el fondo, de un fuero convencional y no es válido que las partes, en una negociación colectiva cambien el procedimiento dado por las normas de orden público, exclusivas, conforme lo han reiterado las sentencias de la Doctora Clara Cecilia Duenas con radicado 46.636 del 8 de junio de 2016 y la magistrada Isaura Vargas Díaz, expediente 9.822 del 2 de octubre de 2007.

En estas condiciones, se trata de un procedimiento ordinario, en el que es perfectamente válido hacer acumulación de pretensiones y así lo admitió el juzgado, mediante auto que admitió la demanda. Razones por las cuales, respetuosamente considero debe ser confirmada la decisión tomada por el despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad propuesta por la apoderada de la parte accionada, en relación con decretar LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la demanda, del auto que la inadmitió y admitió. Además, porque al proceso NO se le dio un trámite de un proceso especial por fuero sindical.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

Demandante: ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige lo siguiente para presentarse la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En el presente caso, el juez de primera instancia NO declaró la nulidad de la notificación a la empresa demandada, ya que dentro del proceso se demostró que al momento de radicarse la demanda, la misma le fue enviada con sus anexos al correo de la accionada registrado para ello, con su respectiva certificación de recibido, además que cuando se admitió la demanda se envió este auto, como también se acreditó que el correcto fue recibido.

La empresa demandada advierte que efectivamente existe una nulidad por indebida notificación, dado que no se le dio conocer la demanda, del auto que admitió e

¹ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

inadmitió este escrito. Además, porque al proceso no se le dio un trámite de un proceso especial por fuero sindical.

Para la Sala la citada decisión de la A Quo se encuentra correcta por los siguientes motivos:

1. Cuando se radicó la demanda, la parte demandante le envió al correo de notificaciones judiciales de la empresa accionada, la demanda y sus anexos, como también se prueba la recepción de este mensaje. Ver archivo 02 del expediente digital (folios 52, 72, 74 a 76).

2. En este punto se recuerda que el despacho inadmitió la demanda por auto del 15 de junio de 2021, con el fin de que se aclarara *“la clase de proceso que está presentando, toda vez que, del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que estamos frente a un fuero sindical, por lo que se deberán adecuar las pretensiones”*.

Mediante memorial del 21 de junio de 2021, la parte demandante aclaró que el proceso era ordinario laboral por solicitar el reintegro o la indemnización a causa de una prerrogativa convencional, no por un fuero sindical, que si bien esto se dijo en los hechos de la demanda, era porque impropiamente en el texto convencional las partes denominaron el citado derecho como fuero sindical, pero no es porque el demandante tuviera esta protección.

Frente al anterior panorama, si bien el citado auto inadmisorio de la demanda no se le remitió a la parte accionada, esta situación no genera una nulidad, ya que, primero, el no envío del citado auto NO genera dicha consecuencia procesal, la consecuencia es la misma inadmisión de la demanda, conforme al Art. 6 del citado decreto: *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. Además, si analizamos el auto que inadmitió la demanda y el memorial que subsana lo requerido por el despacho, no cambia en nada el contenido del escrito petitorio y que fue debidamente notificado desde el inicio del proceso, máxime que la parte actora desde el principio fue muy clara en pretender unos beneficios convencionales a favor del trabajador no por tener fuero sindical, sino por este texto colectivo, por lo tanto, el hecho de que no se

hubiere comunicado a la parte accionada el auto inadmisorio de la demanda, no genera algún vicio que afecte el debido proceso de la impetrada, pues su no conocimiento no transgredió su derecho de defensa, ya que los hechos y pretensiones de la demanda fueron debidamente advertidos desde la radicación del escrito petitorio.

3. En lo que atañe al auto admisorio de la demanda, se resalta que el mismo también fue notificado a los correos electrónicos de la empresa accionada, con la respectiva prueba de que fue recibido (ver archivo 007), por tanto, al conocerse por la empresa desde un inicio la demanda y sus anexos, se cumplió correctamente con la notificación personal, puesto que se notificó el auto admisorio de la demanda, tal como lo regula el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, incluso en dicho correo se envió nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, luego, es palmario que no se configuró la causal octava de nulidad alegada, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que la providencia multicitada, contrario a lo argüido por la memorialista, se notificó en debida forma.

4. De otro lado, con respecto al trámite que se le dio al proceso, no existe nulidad, ya que es claro que en esta acción se está peticionando unas prerrogativas (reintegro e indemnizaciones) del texto convencional, NO se está pretendiendo un fuero sindical, el cual se define como la garantía de la que gozan algunos de los miembros pertenecientes al sindicato por sus calidades, por lo tanto, no se le puede dar a este proceso un trámite especial como lo advierte la censura, sino que es un proceso ordinario laboral, tal como acertadamente se presentó la demanda y la admitió la juez de primera instancia.

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión de la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO

Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

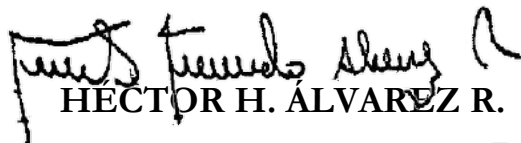
DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo negó la nulidad propuesta, dentro del proceso laboral promovido por el señor ANIBAL DE JESÚS MARÍN GALLO en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

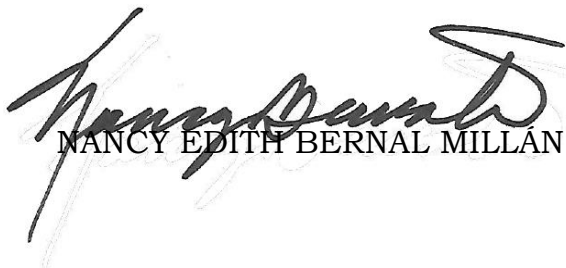
Medellín 14 de Julio 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Jimena Sepúlveda Zuleta
DEMANDADO: Positiva S.A. y Porvenir S.A.
INTERVINIENTE AD Yessica Vanesa Giraldo Sánchez
EXCLUDENDUM:
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2017-00763-01
DECISIÓN: Corrige radicado

En la providencia de fecha de 07 de julio del año en curso, advierte esta colegiatura que el número de radicado único nacional que identifica el proceso es el **05615**-31-05-001-2017-00763-01 cuando el correcto corresponde al **05045**-31-05-001-2017-00763-01, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que, el proceso al que se le admite recurso de apelación y consulta corresponde al identificado con el radicado único nacional **05045**-31-05-001-2017-00763-01, sin que se afecte el contenido del referido auto.

Notifiquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

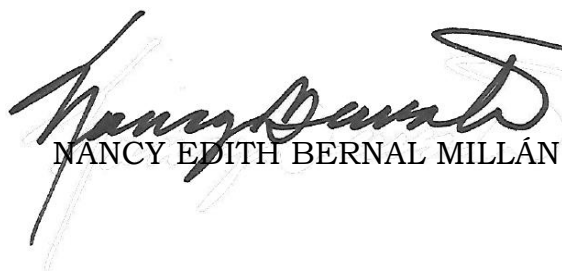
Medellín 14 de Julio 2022.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Jorge Cuesta Perea
DEMANDADO: C.I. Banacol S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2021-00094-01
DECISIÓN: Corrige radicado

Estando dentro de la ejecutoria del auto del 13 de Julio de 2022, por medio del cual se admite recurso de apelación, advierte esta colegiatura que el número de radicado único nacional que identifica el proceso en la providencia es el 05045-31-05-**001**-2021-00094-01 cuando el correcto corresponde al 05045-31-05-**002**-2021-00094-01, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que el proceso al que se le admite el recurso de apelación corresponde al identificado con el radicado único nacional 05045-31-05-**002**-2021-00094-01, sin que se afecte el contenido del referido auto.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

